

Santiago de Cali, diciembre 05 de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

E. S. D.

DEMANDANTE: KATHERIN SEGURA CEBALLOS

DEMANDADO: JHONNYER ALEJANDRO TOMBE DURAN

RADICADO: 19-001-31-10-003-2022-00382-00

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HECTOR GIOVANNI GALLEGRO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.840.887 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 363.344 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de confianza del señor **JHONNYER ALEJANDRO TOMBE DURAN**, con personería jurídica reconocida por su despacho. Me permito respetuosamente presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del término legal, según los siguientes acápites:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Si, es cierto.

SEGUNDO: Si, es cierto.

TERCERO: Parcialmente cierto, véase declaración del hecho quinto.

CUARTO: Si, es cierto.

QUINTO: Si, es cierto.

SEXTO: No me consta, que se pruebe.

SÉPTIMO: Si, es cierto.

OCTAVO: Si, es cierto.

NOVENO: Si, es cierto.

DÉCIMO: No me consta.

DÉCIMO PRIMERO: Si, es cierto.

HECHOS FALTANTES EN LA DEMANDA

- Causal de liquidación de la sociedad patrimonial
- Bienes adquiridos, y posteriormente vendidos por parte de la demandante y que harán parte del haber patrimonial.
- Frutos producidos por el Bien mueble administrado por la parte actora y que serán parte integral del haber patrimonial.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRIMERA: Me opongo a que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: Me opongo a que se condene a mi mandante al pago de costas y agencias en derecho, que deberán ser asumidas de conformidad con el artículo 365 y ss CGP .

FRENTE A LAS PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

No me opongo a que se tengan como pruebas las aportadas.

2. TESTIMONIALES

Me opongo por innecesarias; las pruebas testimoniales que se pretenden aportar al proceso, no tendrán por objeto virtud probatoria alguna, ante las aceptaciones expuestas por mi mandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Citó como normas de derecho:

- **Ley 54 de 1990** - Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Arts. 6, 7 y 8 de la Ley 54 de 1990

- **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - Ley 1564 de 2012**

Artículos 82 al 84, 368, 590 y ss. del código general del proceso.

- **Frente a la improcedencia de la liquidación de la sociedad patrimonial:**

Conforme lo señalado por el Art 8 de la Ley 54/90 la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial son dos actuaciones independientes; según las voces del Art. 7 de la mencionada ley, para la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Código Civil, que en su Art 1821 establece de manera categórica que la misma se liquidará en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte; y de la misma forma el Art. 6 de la Ley 54/90 promueve que cuando la liquidación de la sociedad patrimonial sea por la muerte de alguno de los compañeros permanentes, como es el caso, se facultará su realización dentro del proceso de sucesión.

De otra parte el capítulo VI, título II del Código General del Proceso, lleva por nomen iuris "LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS

PERMANENTES”, indicando con precisión que frente a causas de liquidaciones disimiles a la excusada por la parte actora, se deberán tramitar de conformidad al artículo 523 y ss, caso que no subsume la situación fáctica que nos ocupa y que por tanto nos deja bajo el entramado normativo de la liquidación por causa de muerte.

Por lo anterior, cuando la actora pretende que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, se estaría frente una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 3 del Art. 88 del Código General del Proceso, pues el procedimiento para dicha clase de diligencia difiere del previsto para asuntos como el aquí analizado.

OPORTUNIDAD PROCESAL

Atendiendo los postulados de la Ley 2213 de 2022¹, sin constancia de la parte actora para el cumplimiento del conteo de los términos y sin auto interlocutorio que corriera traslado del mismos, se tiene que este apoderado con el presente tramite se encuentra notificado por conducta concluyente. Con todo y lo anterior la presente contestación se hace en oportunidad procesal vigente.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

KATHERIN SEGURA CEBALLOS, recibe notificaciones en la Carrera 33 A # 16-27 Barrio 31 de Marzo de Popayán, Teléfono: 3108452969, Correo Electrónico: *“katherinsegura2804@gmail.com”*

¹ Artículo 8 inciso 3ro: (...) “los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepción acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar **el acceso del destinatario al mensaje(...)**”

DEMANDADOS

JHOYNNYER ALEJANDRO TOMBE DURÁN, recibe notificaciones en la Carrera 3B # 57 A 20 Barrio Lomas de Granada de la ciudad de Popayán, correo electrónico: *"duranalejandro209@gmail.com"*

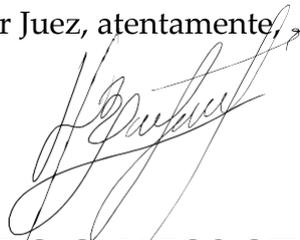
YENNY TOMBE FERNANDEZ, recibe notificaciones en la Carrera 33 A # 16-27 Barrio 31 de Marzo de Popayán Teléfono N°. 3142960746, correo electrónico: *"tombesegura@gmail.com"*

DANIEL TOMBE FERNANDEZ, recibe notificaciones en la Carrera 33 A # 16-27 Barrio 31 de Marzo de Popayán Teléfono N°. 3108452969, correo electrónico: *"katherinsegura2804@gmail.com"*

APODERADO DEL DEMANDADO

HECTOR GIOVANNI GALLEGO GIRALDO, recibe notificaciones en la Calle 7 No.1-46 Edificio Proarco - Oficina 202 en la ciudad de Cali- Valle, en el correo electrónico *"gallegohg@gmail.com"* y en el teléfono 315 4174774.

Del señor Juez, atentamente,



HECTOR G. GALLEGO GIRALDO
C.C. No. 1.143.840.887 de Cali
T.P. No. 363.344 del C.S de la J